

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 74.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Palma 14 de Marzo, 12:25 madrugada.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las doce, va á zarpar la Escuadra Real con rumbo á Santa Pola. Durante la travesía practicará la Escuadra ejercicios tácticos, proponiéndose no llegar á Santa Pola hasta el día 15 despues del mediodía.»

S. A R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería. — Circular.

El Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del 4.º depósito de caballos sementales me dice con fecha 28 de Febrero último lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Determinado por Real orden de 11 de Enero último que para el día 1.º del próximo mes de Abril queden abiertas las paradas provisionales que dependientes de este Depósito de mi cargo se han de establecer en

los puntos de esa provincia que al margen se expresan, tengo el honor de manifestárselo á V. E., rogándole al propio tiempo se sirva disponer se publique en el Boletín oficial, como asimismo el prevenirlo á los Alcaldes para que auxilien á los Oficiales y Sargentos que han de estar á cargo de ella en lo que necesiten para el mejor desempeño del servicio.»

Puntos en que se han de establecer.	Jefes de las paradas.	Fuerza de		
		Cabos.	Soldados.	Caballos.
Burgos...	Teniente D. Fernando Sanz.	1	2	2

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos y ganaderos de esta provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes den á este anuncio toda la publicidad que su importancia reclama, advirtiéndole que el servicio de parada se establecerá en la huerta llamada del Paseo de la Quinta, que es el local designado por el Excmo. Ayuntamiento de la Capital para el alojamiento de los caballos sementales del Estado asignados á la Provincia.

Burgos 15 de Marzo de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Sr. Alcalde de.....

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

(Continuacion.)

CAPITULO VI. Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la

cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interés de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se habra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arque.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar antes el oportuno cargaréme, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.º Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comision permanente.

3.º Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion.

4.º Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPITULO VIII.

De los Visitadores provinciales.

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas pasos y vias pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les im-

pida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.º Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.º Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPITULO IX.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion.

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision permanente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no propusiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Cuidar de la defensa de la corporacion en los litigios que esta sostuviere en el Juzgado.

3.º Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como mas imparcial para verificar los deslindes.

4.º Formar una relacion descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vias que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudiré de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vias que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentos los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningun pueblo mas tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

CAPITULO X.

De los Visitadores municipales.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

1.º De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.º De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese márgen la ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferrocarriles.

2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.

4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

CAPITULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.º Tratar de los negocios de par-

ticular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policia pecuaria.

CAPITULO XII.

Deslindes de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.

3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, despues de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representacion de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presi-

dencia de la Asociación de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 75. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre ó roturación, y en qué extensión se ha cometido esta, despues de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vías ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de 15 días.

Art. 76. Cuando una via cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la via estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variación para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupción entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurren en representación de la clase como mas imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

1.º La marcha de la Comision.

2.º El estado de las vías y servidumbres visitadas.

3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.

4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.º Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extensión. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operación sacará una copia

certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la corporación.

Art. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusión, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPITULO XIII. Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que pascen.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por si lo conveniente, despues de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaucion que acuerden entre si. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si solo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la via el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPITULO XIV.

De la recaudacion.

Art. 89. La recaudacion de los fondos correspondientes á la corporación estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliar por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le antorice en la forma acostumbrada.

Art. 95. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dielas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesorería, y se tomará de ello razon en Contaduría segun lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudacion á los que sean deudores de la Asociación general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxiliaarios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva correduría, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó correduría, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término mas ó menos extenso.

Art. 99. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó correduría remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá:

1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.

4.º El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.

2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.º Los gastos de recaudacion y correo.

4.º Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.

5.º El coste de giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades puestas en el arca de Tesorería.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demas documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuación.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las corredurias de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de

Junio á mas tardar, y las de las provincias del Norte ó corredurías de verano para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliariorio de la Presidencia y el itinera-rio del año siguiente:

CAPÍTULO XV.

De los presupuestos.

Art. 106. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 107. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 108. En el presuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones censos y reparos da las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7.º Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 109. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinado.

Art. 110. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirle.

Art. 111. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presu-

puesto de gastos, que pasan á la Comision de fondos para que los examinen, asi como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas.

Art. 112. Las juntas generales con conocimiento del dictámen de la Comision de fondos discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas.

Art. 113. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion ó hacen gastos rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le estan señaladas.

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

Art. 114. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el articulo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 115. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capitulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de más ó de menos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 116. Aprobadas las cuentas por las juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre el ramo.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Barcelona 3 de Marzo de 1877. =
Aprobado por S. M.=C. El Conde de Toreno.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que retienen en su poder por largo espacio de tiempo despues de trascurrido el plazo reglamentario de dos meses, los expedientes ejecutivos contra los contribuyentes morosos por territorial y subsidio industrial que para cumplir el art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 les entregan los recaudadores ó comisionados ejecutores; y cuando la Administracion les conmina con expedir el comisionado planton que dicho articulo previene, acostumbran á dirigirse á esta Dependencia manifestando haber devuelto á los agentes del Banco de España los expedientes, sin ser cierto en muchos casos, y en otros si bien lo realizan, es sin haber practicado diligencia alguna en ellos.

Semejante proceder no ha podido menos de llamar la atencion de esta Dependencia provincial, porque además de originarse perjuicios de consideracion al Estado con la morosidad en evacuar tan importante servicio, demuestra la falta de veracidad de las corporaciones municipales al exponer hechos inexactos en sus comunicaciones oficiales; y por tanto advierto á los Sres. Alcaldes que tengan en su poder expedientes ejecutivos despues de trascurrido el plazo para la devolucion, los entreguen sin demora alguna á los recaudadores con todos los requisitos de instruccion, remitiéndome el mismo día que tenga lugar copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo del recibo ó resguardo que les faciliten los agentes del Banco, si quieren evitar que libre contra los mismos un comisionado planton con la dieta de cuatro pesetas diarias abonables por mitad entre dichas autoridades locales y el Secretario de la corporacion municipal, debiendo tener entendido que se dará conocimiento á los respectivos Juzgados de primera instancia de aquellos que cometan falsedad diciendo á la Administracion que han evacuado el servicio sin ser cierto, á fin de que proceda á lo que haya lugar contra los mismos.

Para el cumplimiento de este servicio señalo á los Ayuntamientos el plazo improrogable de quince días, trascurridos los cuales se expedirán los apremios.

Burgos 13 de Marzo de 1877. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

Alcaldía de Atapuerca.

Por quiebra del contratante se halla vacante el puesto de la parada que desde tiempo inmemorial ha existido en este pueblo. La concurrencia de ganado siempre ha sido grande. Se adelantan por el pueblo para el ganado de dicho establecimiento veinte fanegas de cebada.

Los aspirantes pueden dirigirse al Alcalde en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Atapuerca 15 de Marzo de 1877. =
El Alcalde, Roque Colina.

Arriendo de fincas.

Se arriendan todas las que constituyen el coto redondo denominado Santivanez y La Cogulla, sitas en el término de la villa de Arcos, inmediato al de Villangomez, pertenecientes al Señor Conde de Berberaña. Las personas que quieran tratar pueden avistarse con su Administrador D. Isidro Hernan, que vive en Burgos, calle de la Merced, núm. 28, piso 2.º

Molino en venta.

El día 1.º del próximo Abril se vende en remate un molino harinero con tres vertientes, perteneciente á varios vecinos de Villasilos, partido de Castrogeriz, cuyo remate tendrá lugar en la misma villa y molino á las diez de su mañana. 2-5

PIANO EN VENTA.

Se vende uno de mesa, de lance, con buenas voces. Plaza del carbon, 32, 1.º, izquierda. 2-5

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 14 de Marzo de 1877.

Barómetro } 9^h m. A= 694 0
 } 3^h t. A= 693 5

Psicrómetro } 9^h m. ter. seco= 5 4
 } ter. hum = 5 0
 } 3^h t. ter. seco= 13 0
 } ter. hum. = 10 0.

Temperatura } Max. sol= 28 0
 } sombra= 13 8.
 } Min. sombra= -0 8.
 } reflector= -3 6.

Direccion del viento } 9^h m. = NE
 } 3^h t. = NE

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.